



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-0224-00
ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO ARROYO PEÑATE
ACCIONADO: MEDICINA LABORAL DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE - CLINICA REGIONAL CARIBE
POLICIA NACIONAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL EDUARDO ARROYO PEÑATE, presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE y de la CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La parte accionante expuso como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, los que se señalan a continuación:

“PRIMERO: Para la fecha 14/07/1993, mi mandante ingresó a la policía, quien luego de realizar su capacitación en las diferentes escuelas de formación hasta llegar al último escalafón de su trayectoria institucional como fue el grado de Subcomisario de la Policía Nacional, solicito su retiro de manera voluntaria en la cual duro 25 años 11 meses 18 días, en la institución Policial logrando salir con asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% básico mensual, mediante resolución N° 06678 de fecha 28 diciembre de 2017, suscrita por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS Director General de la Policía Nacional. Para lo cual se retira a un personal del nivel ejecutivo del servicio activo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Después de haber disfrutado los tres meses de alta se produjo la resolución N° 1292 de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el señor Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) conforme a lo dispuesto en artículo 52 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 1 del decreto 1858 del 2012.

TERCERO: Que al tenor de lo reglado de acuerdo con los Decretos 1091 de 1995, 4433 del 2004. 1858 de 2012. Y demás normas concordantes se ordena pagar con cargo a la caja de sueldo de retiro su asignación mensual.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2.000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, como quiera que mi representado cumplió su tiempo laboral en la

institución policial quien a partir de la fecha 05 de abril de 2018, goza con su asignación de retiro, por este hecho procedió a realizarse los exámenes de retiro los cuales termino en debida forma. Entre las que se resaltan las siguientes patologías tales como ORTOPEDIA, MEDICINA INTERNA, AUDIOMETRÍA, GASTRITIS, OTORINO, DERMATOLOGIA, OFTALMOLOGÍA, UROLOGIA, PSIQUIATRIA, entre otras.

QUINTO: Cabe señalar que mi representado adelanto el proceso de exámenes de retiro a través de la oficina de medicina laboral de la policía de sucre, evidenciándose a través del proceso radicado bajo el N° 031-18, expediente este que consta de todos los exámenes y conceptos médicos dados por los especialistas que se encuentra previamente justificado según la historia medico laboral que se encuentra dentro del proceso que se le adelanto a mi representado.

SEXTO: Con fecha 03/04/2018 mi representado hizo entrega a la oficina de medicina laboral del departamento de policía sucre, la referida carpeta radicado bajo el N° 031-18, la cual contenía toda la información requerida para que se le realizara la respectiva junta de medicina laboral, pero el señor Patrullero ELMER ALVARES MERCADO funcionario de esa oficina, le manifiesta que en esa unidad no hay médicos para realizar esa junta medico laboral y que ese proceso lo enviarían a la clínica de la regional norte de la ciudad de barranquilla, en el que me manifiesta dicho funcionario que haya si había personal de galenos que cumplieran dicha función y me podrían realizar la junta medico laboral que por ley la institución policial está en la obligación de realizármela.”

PETICIONES

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados y que se ordene a los directores de medicina laboral del DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE y al Director de la CLINICA REGIONAL CARIBE de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, a llevar a cabo la junta medico laboral del accionante ARROYO PEÑATE, dentro del expediente radicado bajo el N° 031-18 el cual afirma se encuentra legalizado con toda la documentación que se requiere para tal fin.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada el 26 de agosto de 2020 ordenando la notificación de las entidades accionadas a fin de que rindieran un informe sobre los hechos señalados por el accionante.

No obstante y muy pesar de que los accionados fueron notificados a las direcciones de correo electrónico desuc.gutah@policia.gov.co, desuc.upres@policia.gov.co, disan.clica-jefat@policia.gov.co, deata.upres@policia.gov.co y desuc.polam@policia.gov.co, no se allegó manifestación alguna por parte de los accionados respecto de la solicitud de tutela que nos ocupa, y hasta la fecha no se ha remitido al despacho informe alguno aun cuando se reiteró nuevamente la notificación el día viernes 04 de septiembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por la parte actora corresponde a este despacho determinar lo siguiente: ¿Existe vulneración los derechos fundamentales invocados por el señor RAFAEL EDUARDO ARROYO PEÑATE, presuntamente vulnerados por la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE y de la

CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL, al no proceder a celebrar la junta medico laboral, dentro del expediente radicado bajo el N° 031-18?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio del derecho fundamental invocado:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sentencia C-543/92).

La denominación vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de

1 Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynnett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sentencia C- 590 de 2005.

3 Ver, C – 590 de 2005.

4 Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de

5 Ib.

6 Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

7 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

8 Sentencia C- 590 de 2005.

aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor RAFAEL EDUARDO ARROYO PEÑATE.

Revisado el sub-lite encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que RAFAEL EDUARDO ARROYO PEÑATE, presuntamente vulnerados por la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE y de la CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL, al no proceder a celebrar la junta medico laboral, dentro del expediente radicado bajo el N° 031-18.

Por su parte la entidad accionada al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, solicitándosele rindiera el respectivo informe, no lo hizo dentro del término otorgado, por lo tanto lo pertinente sería dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (presunción de veracidad).

Teniéndose dentro de los anexos de la presente acción de tutela, que la parte accionante aporta los archivos denominados “RESOLUCION CASUR (1)(1).pdf” y “RESOLUCION RETIRO PONAL .pdf” que contienen la resolución de retiro del actor de la Policía Nacional y la resolución que reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, sin que obre dentro del plenario prueba siquiera sumaria que haga evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados y lleve al despacho a impartir la orden solicitada en el acápite de pretensiones.

Conforme a lo anterior, se evidencia que esta agencia judicial no cuenta con los medios probatorios suficientes para verificar la vulneración alegada por el actor, toda vez que de los anexos aportados no se logra establecer tal situación, la cual resulta más implícita ante la falta de informe rendido por la parte accionada.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 571-15, señala:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado^[16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud^[17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez

constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

Así las cosas, considera éste Despacho que aun cuando se invocan los derechos fundamentales a la vida y al debido proceso, no obra copia de la historia clínica y/o de la solicitud elevada por el actor ante la unidad medicina laboral del Departamento de Policía de Sucre o ante la Dirección de Sanidad del Atlántico – Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional, solicitando la celebración de la junta médico laboral que pretende sea ordenada a través de este mecanismo constitucional.

Bajo estas circunstancias considera pertinente éste Despacho declarar improcedente la solicitud de amparo, ante la falta de pruebas siquiera sumarias que evidencien la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor RAFAEL EDUARDO ARROYO PEÑATE, en contra de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE y de la CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y al debido proceso.

En ese orden de ideas y por las razones anteriormente expuestas, éste Despacho procederá a DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados al no obrar dentro del plenario, prueba alguna que sustente la vulneración alegada razones que devienen más que suficientes para desestimar el amparo solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor RAFAEL EDUARDO ARROYO PEÑATE, en contra de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE y de la CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81ef83891c56a3c5d99ae9b74a07b5d1d7458177299a1fbf25958cc4578c309

Documento generado en 08/09/2020 06:45:05 p.m.